

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos núm. 33; bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital; 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos, línea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 23 de Febrero.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Junta consultiva de Instrucción pública.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO.**—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

##### REGLAMENTO.

DE LA JUNTA CONSULTIVA DE INSTRUCCION PUBLICA.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### Organización de la Junta.

Artículo 1.º Para el mejor despacho de los asuntos en que deba entender, con arreglo al art. 2.º del decreto de 13 de Julio de 1871, la Junta se dividirá en Secciones facultativas y administrativas.

Art. 2.º Las Secciones facultativas serán tres:

- 1.º De Letras y Bellas Artes.
- 2.º De Ciencias exactas, físicas y naturales.
- 3.º De Ciencias morales y políticas.

Art. 3.º Entenderán las Secciones facultativas en los asuntos concernientes á planes y programas de estudios, pruebas de aptitud de los alumnos, ejercicios de oposicion, y ascensos y recompensas de los Profesores y empleados facultativos.

Art. 4.º Las Secciones administrativas serán tambien tres, á saber:

- 1.º De primera y segunda enseñanza.
- 2.º De Escuelas especiales.
- 3.º De Universidades, Academias, Museos, Bibliotecas y Archivos.

Art. 5.º Estas Secciones conocerán de los asuntos referentes á la creacion,

supresion, régimen y reforma de los establecimientos de enseñanza, y á la antigüedad, traslaciones, remocion, jubilacion y correcciones disciplinarias de los Profesores y empleados facultativos.

Art. 6.º Pertenecerán todos los Vocales á una Seccion facultativa y á otra administrativa por lo ménos, y con su beneplácito podrá adscribirseles á mayor número de Secciones.

Art. 7.º El Presidente no pertenecerá á Seccion determinada; pero podrá asistir á todas y presidirlas con voto.

Art. 8.º El Director general de Instrucción pública será individuo nato en las tres Secciones administrativas, no obstante pertenecer por lo ménos á una de las facultativas.

Art. 9.º Para el despacho de los asuntos que no sean de la competencia propia y exclusiva de ninguna Seccion, nombrará el Presidente comisiones especiales.

#### CAPITULO II.

##### del Presidente de la Junta.

Art. 10. Corresponde al Presidente de la Junta:

- 1.º Convocar y presidir las sesiones.
- 2.º Determinar la Seccion que deba informar sobre los asuntos que el Gobierno remita á consulta de la Junta plena, ó nombrar en su caso la comision especial que ha de dar dictámen.
- 3.º Autorizar con su rúbrica las actas y los acuerdos de la Junta, y firmar las comunicaciones que se dirijan al Gobierno.
- 4.º Establecer el régimen interior de la Secretaría, asignando á cada Seccion los empleados que deban auxiliar sus trabajos.
- 5.º Nombrar y separar los dependientes que figuren en la plantilla de la Junta.
- 6.º Ordenar la distribucion de los gastos de material.
- 7.º Ejercer las demás atribuciones que se le señalan en este reglamento.

Art. 11. El Presidente determinará el número de individuos de que ha de constar cada Seccion, los Vocales que

han de formarla, y el Ponente que ha de ejercer en ella su cargo.

Art. 12. Sustituirá al Presidente de la Junta el de Seccion más antiguo, y en igualdad de esta circunstancia el de más edad.

#### CAPITULO III.

##### de los Presidentes de Seccion.

Art. 13. Cada Seccion eligirá de entre sus individuos al que haya de presidirla.

Art. 14. Serán atribuciones de los Presidentes de Seccion:

- 1.º Convocar y presidir sus sesiones.
- 2.º Designar los individuos de las comisiones que dentro de ellas se formen para el mejor y más pronto despacho de los negocios.
- 3.º Autorizar las actas y los acuerdos de la Seccion, y remitir al Gobierno cuando estén despachados los expedientes en que la Seccion haya sido consultada directamente.

Art. 15. Sustituirá al Presidente de Seccion el Vocal más antiguo de ella, y entre los nombrados en igual fecha el de más edad.

#### CAPITULO IV.

##### de los Vocales Ponentes.

Art. 16. Corresponde á los Vocales Ponentes:

- 1.º Examinar si los expedientes remitidos por el Gobierno están suficientemente instruidos para ser informados, y reclamar en caso contrario por medio de la Secretaría general de la Junta los documentos que hagan falta.
- 2.º Presentar los proyectos de dictámen y redactar el que definitivamente se acuerde.

Art. 17. Los Vocales Ponentes tendrán á sus órdenes para que les auxilien en el desempeño de su cargo á los empleados asignados á las Secciones de que formen parte.

Art. 18. En ausencias, enfermedades y vacantes, los Ponentes se sustituirán unos á otros por designacion del Presidente de la Junta.

#### CAPITULO V.

##### del Secretario general.

Art. 19. Incumbe al Secretario general:

- 1.º Presentar al despacho del Presidente los asuntos que el Gobierno remita á consulta de la Junta plena, para que acuerde la tramitacion que ha de darseles.
- 2.º Asistir á las sesiones de la Junta plena; dar cuenta de los asuntos que hayan de tratarse en ellas; redactar las actas, y cuidar de que se inserten, despues de aprobadas en el libro correspondiente.
- 3.º Velar por que los empleados y depedientes de la Secretaría cumplan con las obligaciones de su cargo, y dar cuenta al Presidente de las faltas en que incurran.

Art. 20. El Secretario general cuidará de que se lleven con la formalidad debida tres libros, á saber:

- 1.º El de actas, donde se copiarán por orden de fechas las de todas las sesiones de la Junta, expresando al margen los nombres de los Vocales que hayan asistido.
- 2.º El de registro, donde se hará constar la entrada, tramitacion y salida de los expedientes.
- 3.º El copiador de dictámenes, donde se insertarán literalmente por orden de fechas los informes que emita la Junta, expresándose los nombres de los Vocales que hayan concurrido al acuerdo, así como tambien los votos particulares con los nombres que los suscriban.

Art. 21. Sustituirá al Secretario general el Secretario de Seccion de más categoría, y entre los que la tengan igual el más antiguo de ella.

#### CAPITULO VI.

##### de los Secretarios de Seccion.

Art. 22. Será Secretario de cada Seccion el Auxiliar de mayor categoría.

Art. 23. Los Secretarios de las Secciones ejercerán en ellas las mismas funciones que respecto de la Junta plena se asignan al Secretario general en los números 2.º y 3.º del art. 21.

Llevarán tambien los mismos libros de registros, actas y acuerdos relativos á los asuntos en que el Gobierno consultó directamente á las Secciones.

Art. 24. El Presidente de la Junta designará el empleado que haya de sustituir al Secretario de cada Seccion en caso de ausencia, enfermedad ó vacante.

CAPITULO VII.

De la celebracion de las sesiones.

Art. 25. Tanto la Junta plena como las Secciones celebrarán sesion cuando lo exija el despacho de los asuntos pendientes.

Art. 26. Para celebrar sesion será necesaria la presencia de la mitad más uno de los Vocales convocados.

Art. 27. Comenzarán las sesiones por la lectura y aprobacion del acta de la anterior; se dará cuenta de las comunicaciones oficiales que se hayan dirigido á la corporacion; se leerá la nota de los expedientes remitidos á consulta desde la sesion última, y se pondrán á discusion los proyectos de dictámen por el orden que determine el Presidente.

Art. 28. En las discusiones usarán alternativamente de la palabra los Vocales que la pidan en pro y en contra. Los que hayan hablado una vez sólo podrán hacerlo de nuevo para rectificar.

Art. 29. Cuando se ponga á discusion un dictámen en la misma sesion en que se dá cuenta de él, se suspenderá el discutirlo, y quedará sobre la mesa hasta la sesion inmediata si algun Vocal lo pidiere para estudiarlo.

Art. 30. Los Vocales presentes á un acuerdo podrán salvar su voto en el acta si lo creyesen conveniente.

Art. 31. Tambien podrán los Vocales formar voto particular en cualquier asunto acordado por la Junta ó por la Seccion ó comision de que formen parte, si hubieren asistido á la discusion y expuesto en ella las razones que tuvieren para disentir de la mayoría, y anunciando la presentacion de un voto particular.

Los votos particulares deben presentarse dentro de los siete dias siguientes á la fecha del acuerdo á que se refieren.

Art. 32. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

En caso de empate, será decisivo el voto del que presida.

Art. 33. Las votaciones que tengan por objeto designacion de personas para algun cargo serán secretas.

Art. 34. Cuando del examen de un expediente resultare, en opinion de la Junta, la necesidad ó conveniencia de reformar alguna disposicion general relativa á Instruccion pública, se propondrá al Gobierno en exposicion razonada, si así lo acuerdan las dos terceras partes de los que asistan á la sesion.

Art. 35. Los dictámenes se extenderán en los mismos expedientes á que se refieren, anotándose los nombres de los Vocales que los hayan acordado, rubricándolos el Presidente y firmándolos el Secretario.

Si hubiere votos particulares, se extenderán á continuacion y con la misma forma que el dictámen de la mayoría.

Esta podrá impugnar el voto particular á continuacion.

Art. 36. Las disposiciones de este capitulo regirán, tanto en las sesiones

de la Junta plena como en las de las Secciones.

Madrid 16 de Febrero de 1872.—Aprobado por S. M.—Groizard.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Num. 430.

Orden público.—Negociado 5.º

Habiéndose cometido un robo en la iglesia del pueblo de Sarriá de Dalt, consistente en 14 manteletas de mesa de los altares, veinte y cinco cirios y dos hachas; prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la detencion de los sujetos en cuyo poder se halla alguno de los objetos arriba expresados; poniéndoles á mi disposicion en caso de ser habidos.

Tarragona 28 de Febrero de 1872.—El Gobernador interino.—Felipe Carloy.

Num. 431.

Seccion 2.º.—Redencion y enganches. El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de redencion y enganches del servicio militar, ha dirigido, con fecha 22 del actual, á los Gobernadores de provincia, la siguiente circular:

CONSEJO DE REDENCION Y ENGANCHES MILITARES.

La crisis económica que nuestro país ha atravesado durante el largo período revolucionario que acaba de pasar, no podia dejar de reflejarse en las operaciones del Consejo que tengo la honra de presidir, perturbando hasta cierto punto la marcha regular y ordenada que desde su creacion ha seguido en todas ellas y retrasando el puntual cumplimiento de sus deberes en menoscabo del merecido crédito de que desde su instalacion ha disfrutado. Pero si bien es cierto que por consecuencia de la causa expuesta, el Consejo de redenciones ha podido sufrir alguna contrariedad en su manera ordinaria de proceder, y que ha llegado á hacerse mayor por obligaciones imprevistas nacidas de los licenciamientos extraordinarios que han tenido lugar como consecuencia del cambio político que se ha operado, tambien lo es que esta Corporacion tiene el firmísimo propósito de mantener su buen concepto á la mayor altura, sin que para ello le arredren las dificultades que puedan presentarse y que han venido explotándose en estos últimos tiempos de una manera harto perjudicial para los acreedores del Consejo á la vez que depresiva para el crédito del mismo. A cortar, pues, de una manera resuelta los abusos y perjuicios á que á dado lugar la codicia y mala fé de unos y la credulidad é ignorancia de otros, es á lo que en adelante se dirigirán muy principalmente los esfuerzos de este Consejo, que contando desde luego con la eficaz cooperacion de V. S. y de todas las autoridades locales de esa provincia, tan

interesadas en que sus administrados no sufran menoscabo en la percepcion de lo que legitimamente les corresponde, abriga la mas completa confianza respecto del buen resultado de sus propósitos.

Conocidas por V. S. las aspiraciones del Consejo y lo mucho que interesa al crédito del mismo llevar al ánimo de sus acreedores la mas completa confianza y la absoluta seguridad de que en muy breve plazo serán satisfechos de cuanto por cualquier concepto se les adeude, no creo necesario encarecer á la celosa autoridad de V. S. la conveniencia de que, por cuantos medios de publicidad estén á su alcance, haga llegar á conocimiento de todos la formal resolucion del Consejo antes expuesta de trabajar sin descanso hasta conseguir que sean satisfechos todos sus acreedores, haciéndoles comprender que lo serán sin que por su parte tengan necesidad de molestarse, pues el Consejo se propone girar los créditos á favor de los mismos interesados sea cualquiera el punto del territorio en que tengan fijada su residencia, con cuyo objeto y preventivamente se les pasará aviso y se les remitirán sus liquidaciones para su conformidad.

En esta seguridad ni los acreedores deben tener impaciencia por realizar créditos que consideran de difícil ó largo cobro, ni necesitarán en ningun caso dar poderes á agentes ó personas que se lucran con la escasa fortuna del soldado que despues de haber cumplido honramente y prestado sus servicios á la patria con las armas en la mano, tan acreedor es al interés y consideracion del Gobierno de S. M. y á la justa é inmediata satisfaccion de sus adquiridos derechos.

Y con el fin de facilitar á este Consejo los medios de atender á todos en sus legítimas pretensiones, he acordado dictar las siguientes disposiciones:

- 1.º Todo soldado cumplido del ejército, acido á la ley de reenganches ó los herederos de los fallecidos, podrán dirigirse directamente al Presidente ó Secretario de este Consejo para la reclamacion de su ajuste si no conociese el importe de los créditos que alcanzan ó para zanjar cualquier duda que se les ofrezca, en la seguridad de ser contestados inmediatamente en justo respeto á su derecho.
- 2.º Terminada que sea por este Consejo cada liquidacion, se le remitirá por duplicado al interesado para su conformidad. El interesado devolverá un ejemplar de la liquidacion, firmando si está conforme con ella y el Consejo inmediatamente le girará el importe total de su crédito.
- 3.º Siendo muchos los expedientes de fallecidos que estan paralizados por no haber presentado los herederos los comprobantes de su derecho ó por ignorarse su residencia, se recuerda que para poder ser ultimadas es indispensable, además del aviso del punto donde se hallan, que remitan los documentos siguientes: Los hijos; certificado del Alcalde y Juez municipal acreditando su existencia, y si fuesen menores de edad, en compañía y bajo la tutela de quien viven. Los padres; certificado del Alcalde y Juez municipal del punto donde residen,

acreditando que son padres y por tal motivo sus legítimos herederos, haciendo constar en él si fuese padre ó madre, la defuncion del esposo ó esposa.

Los abuelos; igual certificado que los padres, pero expresando en él que adquieren el derecho á heredar por defuncion de estos.

Los hermanos, tíos y demás parientes del difunto, necesitan igual certificado que los abuelos.

Todos los documentos han de venir extendidos en papel sellado de dos reales.

Cuando el fallecido haya testado, deberá acompañarse la copia del testamento legalizada en debida forma por los Jefes del cuerpo, por notarios públicos ó por un Comisario de Guerra.

4.º Los soldados procedentes del ejército de Cuba que hubieren regresado por inútiles ó cumplidos, podrán acudir á este Consejo en reclamacion de los haberes á que se consideren con derecho, acompañando al efecto copia certificada por un Comisario de Guerra, de la licencia absoluta, con el fin de que pueda abrirseles su cuenta y hacerse oportunamente su liquidacion, pues no constando en este Consejo los que por consecuencia de la guerra de Cuba han continuado allí sirviendo despues de cumplido su plazo obligatorio como procedentes de las quintas, se encuentra en la imposibilidad de liquidarles, en tanto que no promuevan sus reclamaciones, atendida á que por causa de la guerra, la documentación de los cuerpos no se recibe con la regularidad que sería de desear.

5.º Los cumplidos y cualquiera otro que se dirija por escrito á este Consejo, ha de espresar claramente el asunto que consulta, y si se refieren á liquidacion de contrato, la fecha en que cumplieron y regimiento en que servian, así como suscribir la reclamacion ó carta con sus dos apellidos, y hacer constar claramente el pueblo de su residencia.

6.º Para noticia y satisfaccion de todos los acogidos al Consejo, se publicará mensualmente en la Gaceta un estado de las liquidaciones terminadas y abonadas.

Si por los medios indicados tográ el Consejo el anhelado fin que se propone deberá á V. S. todo el reconocimiento que merece el haber contribuido al buen éxito de una medida que debe refluir en beneficio de las clases más necesitadas, á la vez que del elevado crédito de la Dependencia cuya direccion me está confiada.

Todo lo cual encarezco á V. S. haga sea lo más conocido posible aun en las pequeñas localidades, valiéndose para ello de cuantos medios le dicten su reconocido celo é interés, en asunto que lo es de alguna gravedad, y necesario llegue á conocimiento de todos, con el eficaz apoyo que de V. S. espera reconocido este Consejo.

Madrid 22 de Diciembre de 1871.—El Teniente General, Presidente, Facundo Infante.

Y al disponer su insercion en este Boletín oficial para que llegue á noticia de los Alcaldes de los pueblos, encargo á estos Funcionarios que den la mayor publicidad á una disposicion tan acertada.

da secundando a la vez el laudable objeto que la misma se propone por cuantos medios los sujera su celo y sin echar nunca en olvido las prescripciones del documento antes transcrito.  
Tarragona 27 de Diciembre de 1871.  
—Joaquin Couder.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 452.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Dirección general de Rentas.

No habiendo ofrecido resultado la subasta intentada en esta Dirección general el día 19 del corriente con objeto de contratar el abastecimiento de 20 millones de kilogramos de hoja Virginia y Kentucky de los Estados Unidos con destino a las Fábricas nacionales, y considerando de reconocida urgencia la adquisición del expresado tabaco, y comprendido por lo tanto el servicio en el caso previsto en el art. 7.º de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852, S. M. el Rey (Q. D. G.), por Real orden fecha de ayer, se ha dignado resolver que la expresada subasta se celebre segunda vez en esta misma Dirección general el día 9 de Marzo próximo, de una y media a dos de la tarde, con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid*, número 9, correspondiente a igual fecha de Enero último; entendiéndose variados los plazos que se señalaron para las entregas del tabaco sólo por lo que respecta a la primera consignación en la forma siguiente:

#### Fechas de las entregas.

Fecha	Kilogramos
De 15 de Abril a 15 de Mayo de 1872	1.000.000
De 15 de Mayo a 1.º de Julio de id.	1.000.000
De 1.º de Julio a 1.º de Agosto de id.	1.000.000
De 1.º de Agosto a 1.º de Setiembre de id.	1.000.000
De 1.º de Setiembre a 1.º de Octubre de id.	1.000.000
De 1.º de Octubre a 1.º de Noviembre de id.	1.000.000
De 1.º de Noviembre a 1.º de Diciembre de id.	1.000.000
De 1.º de Diciembre a 31 del mismo.	1.000.000
<b>Total</b>	<b>8.000.000</b>

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; en la inteligencia de que, según lo mandado en la antecitada Real orden, los licitadores deberán presentar separadamente del pliego cerrado en que conste la proposición, los documentos que se exigen para tomar parte en la subasta, no admitiéndose como garantía para las posturas ningún depósito que carezca del requisito de haber sido constituido como necesario en la Caja general de Depósitos, y exclusivamente al objeto a que se destina.

Madrid 22 de Febrero de 1872.—El Director general, Leandro Rubio.

Núm. 453.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

#### Sección de Secretaría.

Hallándose disfrutando licencia el Jefe de esta Administración económica D. Claudio Herrero, y habiéndome posesionado del cargo de Jefe de Intervención de la propia dependencia para el cual fui nombrado por Real orden de 30 de Noviembre último, me he hecho cargo de la expresada Administración en calidad de interino, hasta tanto que se presente el Jefe de la misma.

Lo que se anuncia en este periódico oficial a fin de que llegue a conocimiento de las autoridades de esta provincia.

Tarragona 28 de Febrero de 1872.—P. A.—Manuel Cocina.

Núm. 455.

Don Tomás Domingo y Torroija, Alcalde constitucional de Constantí.

Hago saber: Que el domingo próximo, día 3 del mes de Marzo del presente año a las doce horas de su mañana, se subastará en la Casa consistorial de esta villa, ante el Ayuntamiento de la misma y se librará a favor del mas beneficio postor, los trabajos de profundización, reparación y prolongación de 320 canas equivalentes a 499 metros 200 milímetros de galería subterránea para la conducción de aguas potables, para el abasto público de esta villa.

El pliego de condiciones, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para enterarse el que quiere interesarse en dicha subasta.

Constantí 27 de Febrero de 1872.—Tomás Domingo.

Núm. 456.

Don Juan Mestres y Miguel, Alcalde constitucional del pueblo de Lilla.

Hago saber: Que debiendo procederse a la formación del apéndice del libro de amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal, se previene a todos los que de nuevo hayan adquirido en el mismo, se presenten con los documentos justificativos que lo acrediten en la Secretaría del Ayuntamiento de mi presidencia dentro el término de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, presentándose también a hacer la carga ó descarga de las fincas que hayan pasado a otro dominio; en la inteligencia que terminado dicho plazo no se admitirán reclamaciones a persona alguna que las produjere.

Encargo a los Sres. Alcaldes de Montblanch, Vilaverd y Barbará, lo hagan público en sus respectivas localidades.

Lilla 27 de Febrero de 1872.—El Alcalde.—P. S. O.—Salvador Llaradó, Secretario.

Núm. 457. ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

AÑO ECONOMICO DE 1871-72.

LISTA de los cincuenta mayores contribuyentes por la contribucion Territorial y veinte por la de Subsidio, Industrial y de Comercio que en cumplimiento a lo prevenido en el art. 1.º adicional de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 forma y publica esta Administracion para los efectos del art. 3.º de la misma.

#### Contribucion territorial.

NOMBRES.	CUPO para el Tesoro. Pesetas.	PUEBLO donde contribuyen.
D. José Miró y Ortafá	3.914	Réus.
Sr. Marqués de la Roca	3.314	Tortosa.
» Plácido María de Montoliu de Sarriera	2.809	Tarragona y otros pueblos
D. José Odena y Pujol	2.777	Réus.
Sr. Marqués de Bellet	2.633	Tortosa.
D. Cayetano Martí Veciana	2.474	Tamarit.
» Joaquin Piñol y Navás	2.394	Tortosa.
» Luis de Magriñá y Suñer	2.368	Tarragona y otros pueblos
Sr. Marqués de Palmerola	1.974	Idem.
» Marqués de las Atalayuelas	1.967	Alcanar.
D. Domingo Dalmau de Amat	1.966	Montbrío de Tarragona.
Sr. Marqués de Alfarrás	1.897	Calafell.
D. Joaquin Bové y Folch	1.687	Cambrils.
» Pedro Suñer y Giol	1.675	Réus.
» José María Morlius y Borrás	1.481	Réus.
» Juan Miret y Tarrada	1.472	Tarragona.
» Rafael Cañellas y Gallisá	1.470	Tarragona y otros pueblos
» Francisco Martí y Giné	1.461	Valls.
» Lorenzo Folch y Nogués	1.401	Vilaseca.
» Antonio Rodés y Pellisé	1.394	Cornudella.
» José Coll y Cabeza	1.381	Valls.
» José Francisco Bofarull y Pandolet	1.321	Réus.
» Juan Rosell y Rosell	1.305	Tarragona.
» Miguel Rabanals y Vidal	1.297	Cherta.
» Juan Cavallé y Torrens	1.292	Poboleda.
» Joaquin Balsells y Aleu	1.285	Alforja.
» Pedro Bové y Monseny	1.276	Réus.
» Antonio de Becart	1.247	Montmell.
» Leopoldo Gil	1.245	Vimbodí.
Sr. Marqués de Vallgornera	1.183	Morell.
D. Pedro Martí y Sangenet	1.178	Cambrils.
» Antonio Satorras é Iglesias	1.165	Miravet.
» Domingo Martí	1.160	Tortosa.
» José Antonio Boxó y Rosell	1.151	Tarragona.
» Pedro Mártir Torres y Bellvey	1.101	Bisbal del Panadés.
» Gabriel Ballester y Montserrat	1.101	Vallmoll.
» Miguel Claver y España	1.081	Vimbodí.
» Joaquin Borrás y Sardá	1.073	Réus.
» Magin Esteve y Papiol	1.070	Bisbal del Panadés.
» Salvador Bundó y Garriga	1.045	Idem.
» Olegario Salesas y Granell	1.041	Vilaseca.
» Alejandro Sarrat	1.039	Réus.
» Antonio Veciana y Martí	1.013	Valls.
» Pedro Giró y Vidal	1.009	Bisbal del Panadés.
» Juan Bautista Montagut y Montagut	998	Mora de Ebro.
» Olegario Mariné y Salvat	995	Alforja.
» Miguel Vall y Foncuberta	969	Montroig.
» Melchor Lloveras y Benas	969	Tarragona.
» Joaquin María de Aguiló	955	Montblanch.
» Pascual Catalá y Ossó	949	Batea.

#### Contribucion industrial.

D. Joaquin Rius	1.550	Tarragona.
» Jaime Safont y Lluch	1.250	Catllar.
» Salvador Soler	1.250	Tarragona.
» Marcos Vilar	1.240	Idem.
» Juan Lindeman	1.208	Idem.
» José María Virgili	1.200	Idem.
» José María Corbella	1.200	Idem.
» Juan Gonsé	900	Idem.
» Antonio Abelló	825	Réus.
» José Baulé	800	Idem.
» Rafael Codina y Torrens	770	Idem.
» Manuel Blasco y Baladas	770	Idem.
» Ignacio Bas	770	Tarragona.
» Juan Sanromá	625	Montblanch.
» Ramon Sanromá	625	Idem.
» Pedro Roig y Espluga	625	Idem.
Sr. Marqués de Vallgornera	525	Raurell.
D. Ramon Escolar y Franch	525	Réus.
» Baudilio Bofé	500	Idem.
» José Bonola y Ferrate	500	Idem.

NOTA.—Por un olvido involuntario se omitieron en la lista publicada anteriormente los nombres de los Sres. D. Luis de Magriñá y Suñer y D. Rafael Cañellas y Gallisá, que ocupan los números 8 y 17, quedando en su consecuencia fuera de dicha lista los Sres. D. Antonio Marimon y Poblet y D. Ramon Sagarra, por no alcanzarles el derecho de figurar en ella en atención a la menor cuota que satisfacen.

Lo que se hace constar para los efectos oportunos.  
Tarragona 22 de Febrero de 1872.—El Administrador económico.—P. A.—Francisco Corbella.

Mes de Setiembre de 1871.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletín oficial.

CARGO.

Table with columns: Existencia que resultó en fin del mes anterior, En la Depositaria de fondos provinciales, En el Instituto de segunda enseñanza, etc. Values in Pesetas.

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Table with columns: Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes, Suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1870 á 1871 para nivelar las cuentas de este mes, etc.

DATA.

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.

Table with columns: GASTOS OBLIGATORIOS, PERSONAL, MATERIAL, TOTAL. Values in Pesetas.

CAPITULO I.—Administracion provincial.

Table with columns: Satisfecho por obligaciones de la Diputacion provincial y Contaduria, Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario y Auxiliar de fondos provinciales, etc.

CAPITULO II.—Servicios generales.

Table with columns: Satisfecho por gastos de quintas, Idem por id. del servicio de bagajes, Idem por id. de impresion y publicacion del Boletín oficial, etc.

CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.

Table with columns: Satisfecho por gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.

CAPITULO IV.—Cargas.

Table with columns: Satisfecho por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia, Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.

CAPITULO V.—Instruccion pública.

Table with columns: Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública, Idem por id. del Instituto de segunda enseñanza, Idem por id. del Colegio de internos, etc.

CAPITULO VI.—Beneficencia.

Table with columns: Satisfecho por obligaciones de la Casa de Misericordia de Tarragona, Idem por id. de la id. de id. de Tortosa, Idem por id. de la Casa de Expositos de Tarragona, etc.

CAPITULO VII.—Imprevistos.

Table with columns: Satisfecho por gastos de esta clase.

SEGUNDA SECCION.

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO II.—Carreteras.

Table with columns: Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion y conservacion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.

Idem por gastos de construccion de carreteras y caminos provinciales y vecinales que no forman parte del plan general del Gobierno.

CAPITULO IV.—Otros gastos.

Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial incluso la indemnizacion á los Diputados de la Comision permanente.

TERCERA SECCION.

GASTOS ADICIONALES.

CAPITULO UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1870.

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Table with columns: Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia, Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, etc. Values in Pesetas.

RESUMEN.

Table with columns: Importa el cargo, Idem la data, Saldo ó existencia para el siguiente mes de Octubre. Values in Pesetas.

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

Table with columns: En la Depositaria de fondos provinciales, En el Instituto de segunda enseñanza, En el colegio de internos del mismo, etc. Values in Pesetas.

Tarragona 20 de Noviembre de 1871.—El Depositario.—Modesto Morelló.—El Contador de fondos provinciales, Miguel Camarero.—V. B.—El Vicepresidente de la C. P., Palau.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 439.

Don Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Jaime Terradas y Pujol, vecino que fué de esta capital y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro el término de nueve dias contados desde la publicacion del presente comparezca en este Juzgado, sito en el ex-Palacio Real, para notificarle la sentencia que ha recaido en la causa criminal formada contra el mismo y otros sobre robo; apercibido de que si no se presentare le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Camilo Gallego.—Por mandado de S. S., Joaquin Lloret, Escribano.

Núm. 460.

Don Felix de Antonio, Juez del partido de los Afueras.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Casimiro Maierschi y Brou, para que dentro el término de nueve dias comparezca en la audiencia de este Juzgado para ampliarle su indagatoria en la causa

criminal que se instruye contra el mismo sobre hurto.

Dado en Barcelona á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Felix de Antonio.—Por mandado de S. S., José Huberti.

Núm. 461.

Don José de la Barrera, Juez de primera instancia de la villa de Viella y su partido.

Por este primer edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Manuel Fontá y Morelló, vecino de esta villa, para que se presente dentro el término de nueve dias en la Escribania del infrascrito actuario á fin de hacerle la notificacion de la sentencia ejecutoria en meritos de la causa criminal formada contra él, sobre lesiones á Pablo Sanjuan de la propia villa; y al propio tiempo se presente en la cárcel nacional de la misma villa, á fin de sufrir un mes y un dia de arresto mayor á que viene condenado; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Viella á veinte y tres de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—José de la Barrera.—Por su mandado, Rafael Ademá, Escribano.